



República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

*Radicación:* **2021 00304**

**SE NIEGA** el mandamiento de pago, por cuanto, no existe claridad en la fecha de exigibilidad de la obligación incorporada en el documento aportado como base de la ejecución, dado que la misma se encuentra contrastado, pues en el cuerpo de título valor se desprende que el valor de los \$4'812.500,00, serian pagados en 15 cuotas, por valor de \$320.833,00, sin que se señalara el vencimiento de la primera, desconociéndose, por ende, el momento de exigibilidad de la misma y, con base en ella, el de las siguientes, sin poder ahora asimilarse el cumplimiento de ese requisitos con lo señalado en la carta de instrucciones, pues al auscultar el texto de la letra de cambio no se evidencia la fecha en que se llenó los espacios en blanco.

Es más, la reseñada omisión (que compromete la entidad cambiara de la letra de cambio, por concernir directamente a la exigibilidad de las obligaciones allí contenidas (art. 422, ib.), no puede ser suplida con lo indicado por el demandante en el libelo genitor, si en cuenta se tiene que en el hecho 1° se señaló que: *“Los demandados señores SONIA ISLENA PEREZ -sic- ARDILA, giraron el título valor LETRA DE CAMBIO de fecha 12 de noviembre del 2019- sic-, por el valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$4.812.500.000)MCTE, que se comprometieron a pagar en 12 cuotas mensuales sucesivas por valor de TRESCIENTOS VEINTE OCHOCIENTOS -sic- TREINTA Y TRES -sic- PESOS MCTE (\$320.833.000) cada una respectivamente”;* **no así por las 15 cuotas**, por lo que encontrándose la ausencia de uno de esos requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, como es el de la claridad, el mismo no puede ostentar el carácter de título ejecutivo. (Resaltado por le Despacho).

Y si en gracia de discusión se aceptará que el pago se hace a partir del 12 agosto de 2020, es innegable que no se puede librar mandamiento de pago en la forma solicitada, si en cuenta se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, en el caso en concreto, el demandante solo se podría exigir las cuotas vencidas al momento de la presentación de la demanda (abril de 2021), más no la devolución del crédito en su integridad (\$3'849.996,00), en tanto que no se incluyó en el texto del título valor la cláusula aceleratoria para que se pueda librar la orden compulsiva no

solo por el incumplimiento de la parte impagada, sino que también de las cuotas que aún no se han vencido.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

**Primero: Negar el mandamiento de pago por lo anotado.**

**Segundo: Archivar las presentes diligencias.**

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d56234e9e309c3725f80278ac7b4f12d8aab49b39113fb2fae6420f66f0b6fd8**

Documento generado en 29/04/2021 09:20:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Decisión anotada en el estado No. 032 de 30 de abril de 2021.